

				<b>CONSULTA AUTOS</b> a continuación del presente documento	
<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO</b>					
<b>Autos proferidos por este despacho Judicial el 31 de mayo de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 31 de junio de 2021</b>					
<b>LISTADO DE ESTADOS No. 040</b>					
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación	
526124089001 2020-00024-00	Verbal sumario	Blanca Erika Guancha Martínez	Francisco Javier Delgado Córdoga	No repone el auto recurrido.	

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

  
 MARITZA PADILLA JORJA  
 Secretaria

|



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RICAUARTE NARIÑO**

Mayo, treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 526124089001-2020-00024-00  
Proceso : FIJACION CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante : BLANCA ERIKA GUANCHA MARTINEZ  
Demandado : FRANCISCO JAVIER DELGADO  
CORDOBA

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la señora BLANCA ERIKA GUANCHA MARTINEZ, en contra del auto del veinte (20) de mayo de 2021.

Sustenta su petición en los siguientes argumentos:

Que el despacho una vez reviso los documentos anexos a la demanda, avizora que no se allego la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a la normatividad ley 640 de 2001, documento que no anexo en atención que solicito medidas cautelares conforme el inciso 5 del artículo 35 de la ley 640 de 2001, medida cautelar anticipatoria al fallo, conforme lo determina el artículo 598 regla 6 del C.G.P., que remite al literal c del numeral 5 de la misma norma.

Que no se allego la prueba de notificación de la demanda y sus anexos al demandado de acuerdo al inciso 4 del numeral 6 del decreto 806 de 2020, por cuanto la excepción a la notificación, fue por la solicitud medidas cautelares.

Que el despacho solicita se allegue prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, conforme artículo 397 C.G.P, de lo contrario se dará aplicación al artículo 129 del código de infancia y adolescencia, dando a conocer que el padre de la menor, señor Francisco Javier Delgado, es empleado de la entidad ejército nacional en calidad de soldado profesional, como prueba se adjunta documento que acredita la calidad de empleado, sin embargo en pro de dar aplicabilidad al artículo 397 C.G.P, se radico ante la entidad ejército nacional derecho de petición donde se solicitó información del salario devengado, el tipo de contrato como también la fecha de contratación.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Debemos entonces referirnos al recurso interpuesto por la apoderada de la señora BLANCA ERIKA GUANCHA MARTINEZ.

Establece el artículo 82 del C.G.P.:

**“...REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos...”

A su vez, el artículo 84 ibídem, cita:

**“...ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

1. “...”
5. Los demás que la ley exija.

El artículo 90 ibídem cita: **“... ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** “...” “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad... (subrayas del despacho)

Cita la ley 640 de 2001, en su artículo 35:

**“...REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de



*conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad...”.*

Debemos precisar que si bien, se puede solicitar medidas cautelares, este tema es distinto a la admisión de la demanda, dado que la conciliación es requisito de procedibilidad, y de ello se colige del artículo 35 de la ley 640 de 2001 en su artículo 35 y 90 del Código General del Proceso, y tiene razón de ser, en el entendido que si las partes concilian, no hay necesidad de acudir ante un juez y por otro lado, si la demanda se rechaza, la consecuencia jurídica es que el acto mediante el cual se declara el embargo, se cae por su propio peso, no tendría sustento jurídico, es por ello, que en el auto que se admite, en el mismo se dispone el embargo y secuestro como uno de los puntos subsiguientes.

Y en punto, que la medida cautelar es anticipatoria al fallo, se olvida la abogada que el juez falla es con fundamento en las pruebas, no en la práctica de una medida cautelar, algo absurdo, por cuanto si la persona demuestra que ha estado respondiendo, puede proceder la excepción de pago o, por el contrario, si se demuestra que la menor no está bajo la custodia de quien reclama, no puede fallarse a favor.

De otra parte, solicita que se decrete alimentos provisionales, debemos expresar que no se está negando esta prerrogativa, simplemente, se aplica la normatividad en los procesos de alimentos y conforme el artículo 397 del C.G.P., se debe demostrar cual es el salario que devenga y en donde labora y lo único que se aporta, es la tarjeta de reservista, pero no por ello, significa que está laborando en el ejército, máxime cuando ese documento al parecer es expedido en febrero de 2008.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (N),

### **RESUELVE:**

1. NO Reponer la decisión del veinte de mayo (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021); mediante la cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- Sin lugar a condenar en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA  
Juez